

RECURSO DE RECONSIDERACION

EXPEDIENTE: SUP-REC-195/2015

**RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y J.
JESÚS VILLANUEVA VEGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL
DISTRITO FEDERAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-195/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de Ramiro Alonso de Jesús, representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y por J. Jesús Villanueva Vega, candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Catalán, postulado por el citado partido político y el Partido del Trabajo, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad

SUP-REC-195/2015

de México, Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia emitida el veinte de mayo de dos mil quince en el juicio de revisión constitucional electoral identificados con la clave SDF-JRC-72/2015, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito común de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral. El once de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Guerrero, en el cual se elegirán Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Acuerdo sobre el registro supletorio de candidatos. El veinticuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo, identificado con la clave 117/SE/24-04-2015, por el cual aprobó el registro supletorio de candidatos comunes de planillas de Ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo para el procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), entre otros, los correspondientes al Municipio de Coyuca de Catalán, por el cual quedó registrado como candidato a Presidente Municipal J. Jesús Villanueva Vega.

3. Recurso de apelación local. El veintiocho de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México promovió recurso de apelación local, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave 117/SE/24-04-2015, en especial, el registro otorgado a J. Jesús Villanueva Vega, como candidato a Presidente Municipal, por considerar que no reúne el requisito de inelegibilidad.

El aludido medio de impugnación se radicó en el expediente identificado con la clave TEE/SSI/RAP/013/2015, del índice de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

4. Sentencia del recurso de apelación local. El ocho de mayo de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia, en el recurso de apelación precisado en el apartado que antecedente, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se declarar **infundado** el recurso de apelación promovido por Arturo Álvarez Angli, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, por las consideraciones expuestas en el considerando tercer de la presente resolución.

SEGUNDO. En lo que fue materia de impugnación, se confirma el acuerdo 117/SE/24-04-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual se aprueba el registro supletorio de las candidaturas comunes de planillas de ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y en consecuencia la candidatura de J. Jesús Villanueva Vega, como Candidato a Presidente Municipal Propietario de Coyuca de catalán, Guerrero.

5. Juicio de revisión constitución electoral. Inconforme con la sentencia mencionada en el apartado que antecede, el

SUP-REC-195/2015

Partido Verde Ecologista de México promovió juicio de revisión constitucional electoral.

Tal juicio fue del conocimiento de la Sala Regional Distrito Federal, siendo radicado en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-72/2015.

6. Sentencia de la Sala Regional Distrito Federal. El veinte de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dictó sentencia en la que determinó revocar la resolución impugnada, la mencionada sentencia fue notificada personalmente a los recurrentes el inmediato día veintiuno.

Las consideraciones y puntos resolutiveos de la citada sentencia, en lo conducente, son al tenor siguiente:

[...]

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los motivos de lesión hechos valer en el escrito de demanda es preciso aclarar que en el presente asunto no se suplirá la deficiencia de los agravios hechos valer por la parte actora, dado que se está en presencia de uno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, conviene aclarar que si bien el citado numeral no faculta para suplir la queja deficiente, este órgano colegiado se encuentra obligado a tenerlos por formulados con independencia de su ubicación en la demanda, así como del orden en su formulación, siempre y cuando se advierta con claridad la causa de pedir de la que se haga patente el perjuicio que ocasiona el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Apoya a lo afirmado la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro señala: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"²

² Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, páginas 21 y 22.

Ahora bien, en forma previa al análisis del presente asunto es dable realizar las siguientes consideraciones.

La causa de pedir del instituto político actor básicamente reside en que la responsable confirmó la designación de Jesús Villanueva Vega a pesar de que a juicio del actor no cumplía con el requisito de separación del cargo necesario para ser registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal, al haber interpretado de manera equívoca los preceptos de la Constitución local, así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto con anterioridad, esta Sala Regional determinará si en efecto, como lo señala el partido promovente, la interpretación realizada por la responsable fue la idónea para confirmar el registro del candidato.

Para establecer si dicha interpretación fue la idónea, debe señalarse que, se ha considerado que el derecho de votar regulado en el artículo 35 fracción II de la Constitución sólo puede ser restringido en los casos que la misma Constitución lo establezca, siendo una de las restricciones los requisitos establecidos para poder ocupar cargos de elección popular, esto es, los requisitos de elegibilidad.

Dichos requisitos de elegibilidad deben ser condiciones que se encuentren expresamente señaladas en los cuerpos normativos y deben tener solo una forma de interpretación.

En el caso que nos compete, existía una limitación respecto a J. Jesús Villanueva Vega pues había ejercido el cargo de Consejero electoral local. Esto es, había una una (sic) limitación para poder ser registrado como candidato al cargo de presidente municipal, tal como se demostrará a continuación.

En primer lugar, es necesario señalar que en la Constitución en el artículo 116 fracción IV inciso c) párrafo 4, se establece que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las autoridades jurisdiccionales que se encarguen de resolver las controversias en la materia deben tener una autonomía en su funcionamiento e independencia en la toma de las decisiones, siendo primordial, que no pueden ser postulados a un cargo de elección popular por un período de dos años, los consejeros electorales. No obstante, dicha disposición no realiza una diferencia entre, si se trata de consejeros locales o federales. Por lo que la limitación a ejercer un diferente cargo, debe interpretarse de manera general.

Asimismo, el artículo señalado hace referencia a ocupar los cargos como integrantes de los ayuntamientos, jefe delegacional, diputado local, de la asamblea legislativa o

SUP-REC-195/2015

federal, Gobernador, Jefe de Gobierno, Senador o Presidente de la República, pero siempre que sea con posterioridad a dos años de haber dejado su cargo Así como tampoco podrán ocupar un cargo público en los órganos que hayan emanado de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieran participado, si no hay una separación de dos años antes de la celebración de la jornada electoral.

Ahora bien, en el precepto señalado, no es posible advertir algún elemento que permita determinar que tal previsión está dirigida exclusivamente a impedir que los consejeros electorales locales participen como candidatos a cargos de elección local, entendidos como tales, los integrantes de ayuntamientos o delegaciones, diputados locales o de Asamblea Legislativa, Gobernadores o Jefe de Gobierno.

Por otra parte, el artículo 125 de la Constitución local establece que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Mientras que en la misma Constitución en el artículo 126 se señala que los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Ahora bien, es importante establecer cuáles son las atribuciones de los consejeros electorales, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, corresponde a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto.

I. Asistir con voz y voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General y de las comisiones de las que formen parte;

II. Solicitar por acuerdo de la mayoría, al Consejero Presidente, convoque por conducto del Secretario Ejecutivo, a sesiones extraordinarias del Consejo General;

III. Formar parte de las comisiones que integre el Consejo General, siempre que éste así lo decida y no represente incompatibilidad de funciones, afecte su imparcialidad o entorpezca al ejercicio expedito de su cargo;

IV. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral conforme al Reglamento Interior del Instituto Electoral;

V. Desempeñar las tareas que le encomiende el Consejo General;

VI. Conducir sus actividades con honradez e independencia de criterio externo;

VII. Presentar iniciativas y propuestas de programas de trabajo al Consejo General;

VIII. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones del Consejo General;

IX. Presentar en el mes de diciembre de cada año, a través del Secretario Ejecutivo el informe anual de actividades de la comisión que presida;

X. Presentar un informe al Consejo General sobre el resultado de las comisiones realizadas en representación del Instituto Electoral, en el interior como en el exterior del Estado;

XI. Mantener con discreción la información que con motivo de su cargo tengan en su poder y no obtener beneficio de ella ni para sí o para terceros;

XII. Informar al pleno del Consejo General en el mes de diciembre de cada año, sobre los trabajos desarrollados en forma individual en su calidad de consejeros electorales; y

XIII. Las demás que señale este ordenamiento y disposiciones aplicables”

Siendo lo relevante para el caso en particular, la importancia de su gestión en la toma de decisiones del organismo electoral, así como el vigilar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral.

Por lo anterior, fue errónea la inaplicación que la responsable efectuó del artículo 10 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tratando de beneficiar a J. Jesús Villanueva Vega so pretexto de aplicar el contenido del artículo 1º de la Constitución. Pues de igual forma que en la Constitución Federal, en el artículo 10 fracción II de la Ley de Instituciones local, se habla de un período de dos años de separación del cargo.

Lo anterior, dado que señaló que el requisito de separación de dos años no era aplicable para todos los participantes, por lo que J. Jesús Villanueva Vega contaba con una desventaja frente a los demás. Por lo que era necesario aplicar el principio *pro persona*, sin embargo a consideración de esta Sala, si bien el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º Constitucional, permite resolver favoreciendo a las personas partes en una controversia, esto no implica que se deba dejar sin efectos totalmente el contenido normativo de una disposición, eliminando los requisitos o condiciones que prevé para ejercer un derecho, menos cuando ha sido establecida en la Constitución local y federal.

SUP-REC-195/2015

Sirve de sustento, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.**

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, no es posible otorgarle otra interpretación a lo señalado en el artículo 10 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que señala que son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o **miembro de Ayuntamiento**, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes: **No ser Consejero** ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, **salvo que se separe del cargo dos años** antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

En este contexto, el Tribunal Electoral local determinó de manera incorrecta la naturaleza tanto formal como material del cargo que ocupó J. Jesús Villanueva Vega y la consecuencia de dicha circunstancia, es decir, que encuadraba dentro de los supuestos de prohibición previstos en los artículos 126 de la Constitución local y 10 fracción II de la Ley de Instituciones local

Por lo que no es aplicable la interpretación e inaplicación que señaló en su resolución el tribunal local.

Lo anterior, porque J. Jesús Villanueva Vega se ubicó en un supuesto de inelegibilidad previsto expresamente en la norma local que le impide ser registrada (SIC) como candidato al cargo que pretende y que no admite en el caso concreto una interpretación más favorable o de excepción.

Si bien es cierto que es un derecho fundamental de los ciudadanos el poder ser postulados para cargos de elección popular, también es cierto que dicho derecho está sujeto a las regulaciones y limitaciones que el legislador estime pertinentes, siempre y cuando no constituyan requisitos desproporcionados que colijan que el derecho se vea mermado o se imposible de ejercer.

Esto e,s (SIC) que los requisitos del ejercicio del derecho son de configuración legal, cuyo establecimiento, la Constitución Federal remite directamente al legislador ordinario

Ahora bien, en materia electoral convergen diversos principios tendentes a proteger el derecho de la ciudadanía a tener una democracia representativa y plural que permita a todos los ciudadanos ejercer su derecho a votar y ser votados, no sólo el de un ciudadano en particular.

De ahí que en la materia que nos ocupa siempre deba ponderarse la pertinencia de una interpretación más favorable a un ciudadano cuando están en juego los derechos de la

ciudadanía en general que participará en un proceso electoral ya sea votando o siendo votado, siempre y cuando no se restrinja de manera desproporcionada e irracional o permanente el derecho del individuo, que solicita una interpretación más favorable, ya sea mediante la interpretación conforme de la norma o su inaplicación.

Entre dichos principios fundamentales se encuentran el de equidad en la contienda y los de imparcialidad e independencia.

Derivado de dichos principios se ubica la finalidad de la limitante antes señalada, pues es precisamente evitar la inequidad en la contienda al impedir que un ciudadano, por su calidad especial de funcionario público, utilice recursos públicos y su influencia tanto a nivel gubernamental como hacia la ciudadanía que gobierna o a la que presta servicios, de manera que vulnere en detrimento de otros candidatos, la equidad en la contienda.

Ahora, sobre el principio de imparcialidad en materia electoral, éste consiste en que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, se conduzcan sin apego o relación con intereses partidistas, y el principio de independencia, consiste en que ejerzan sus funciones en estricto apego a la norma electoral y los principios rectores de la materia, cumpliendo además con el principio de imparcialidad, sin someterse a influencias de alguna tendencia política.

Dichos principios cobran relevancia en el presente caso, pues éstos permiten proteger la función electoral, al impedir que por su relación estrecha e inmediata con el órgano electoral, el ciudadano que pretende ser registrado pueda influir en la toma de decisiones de la institución en su favor al momento de contender en el proceso electoral.

En esta tesitura, el legislador ordinario local estimó que imponer como condición del ejercicio del derecho a ser votado que un funcionario electoral no pueda ser registrado para el siguiente proceso electoral, hasta dos años posteriores para considerar que el ciudadano se ha desvinculado de la función electoral, y así estimar que el órgano electoral no se verá influenciado por la relación profesional que en algún momento lo unió al aspirante a candidato.

Debiendo señalar que dicho plazo no es desproporcional al derecho a ser votado, ni implica una discriminación. Pues es un plazo determinado que se circunscribe únicamente al proceso electoral próximo al que el funcionario electoral prestó sus servicios públicos.

Adicionalmente, no existe identidad entre la función electoral, que se rige por sus propios principios y que requiere una desvinculación de toda influencia de carácter política, y los demás cargos públicos, que por propia naturaleza implican si no la militancia a un partido político que le permitió al ciudadano acceder a un cargo de elección popular, por lo menos, pero no

SUP-REC-195/2015

necesariamente, una simpatía o relación indirecta con alguna institución política.

De ahí que no sea factible aplicar en favor de J. Jesús Villanueva Vega un plazo para separarse del cargo diverso al previsto en la Constitución Local y la Ley Electoral local.

Por lo que si bien es cierto existe el derecho fundamental de J. Jesús Villanueva Vega también debe decirse, que en la especie se ubica en un supuesto de limitación del ejercicio que, como se dijo tiene como fin preservar diversos principios en beneficio de la colectividad y los principios democráticos que no permiten una interpretación más favorable.

Por las consideraciones anteriores, en el caso en concreto, de autos, es posible observar que J. Jesús Villanueva Vega desempeñó el cargo de Consejero Estatal Electoral hasta el treinta de septiembre de 2014.

Por lo que esta Sala Regional considera que le asiste la razón al promovente al señalar que indebidamente el tribunal local inaplicó el artículo 10 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues J. Jesús Villanueva Vega era inelegible.

Lo anterior, porque como ya se señaló con anterioridad, el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Federal y las disposiciones legales citadas, establecen expresamente una incompatibilidad para que los consejeros electorales locales sean postulados a un cargo de elección popular federal o local, antes de que transcurran más de dos años de la finalización en su encargo, y J. Jesús Villanueva Vega dejó de ser consejero el 30 de septiembre de dos mil catorce, es decir, ocho meses siete días antes de la celebración de la jornada electoral, actualizándose la incompatibilidad.

Por lo que al existir expresamente una disposición constitucional relativa a que deben de transcurrir dos años a partir de la separación o fin del encargo de un consejero para poder ser postulado a cargo de elección popular, el tribunal local estudió y justificó de manera errónea la inaplicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Es decir, al existir a nivel constitucional federal una restricción o incompatibilidad, el tribunal local debió haber acatado lo previsto en dicha norma constitucional y por ende revocado el registro por no cumplir con el tiempo necesario de separación de J. Jesús Villanueva Vega.

Por lo anterior, al resultar fundados los agravios esgrimidos por la parte actora, lo procedente **es revocar la sentencia impugnada, y dejar sin efectos el registro** otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de J. Jesús Villanueva Vega como candidato a presidente municipal de Coyuca de Catalán, Guerrero por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Efectos de la sentencia.

Derivado del sentido de la presente resolución, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo han quedado sin un candidato registrado para el cargo de Presidente Municipal, se ordena a dichos Institutos políticos para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** propongan un nuevo candidato, vinculando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que observe el cumplimiento de la presente y que lo registre en caso de cubrir los demás requisitos. Hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que esto ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a J. Jesús Villanueva Vega como candidato a Presidente Municipal de Coyuca de Catalán, Guerrero postulado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

TERCERO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo para que en un plazo de **cuarenta y ocho horas** proponga un nuevo candidato, vinculando al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que observe el cumplimiento de la presente y que lo registre en caso de cubrir los demás requisitos.

Hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que esto ocurra.

[...]

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo del dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este órgano jurisdiccional, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y J. Jesús Villanueva Vega, interpusieron, de forma conjunta, recurso de reconsideración.

SUP-REC-195/2015

III. Remisión de expediente. El veinticinco de mayo de dos mil quince, el Actuario adscrito a la Sala Regional responsable remitió, mediante oficio SDF-SGA-OA-1580/2015 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el escrito de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-195/2015**, con motivo de la promoción del recurso de reconsideración precisado en el resultado segundo (II) que antecede.

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de reconsideración que motivo la integración del expediente SUP-REC-195/2015, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión de demanda. Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió los recursos de reconsideración que se resuelven.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-72/2015.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación.

1. Requisitos generales

1.1 Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales esenciales, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso se promovió por escrito, en el cual el candidato y el representante del recurrente: 1) Precisa, el segundo de los mencionados, la

SUP-REC-195/2015

denominación del partido político impugnante; 2) Señalan domicilio para recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; 3) Identifican la resolución controvertida; 4) Mencionan a la autoridad responsable; 5) Narran los hechos que sustentan la impugnación; 6) Expresan conceptos de agravio, y 7) Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

1.2. Oportunidad. El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, el miércoles veinte de mayo de dos mil quince y notificada a los promoventes el inmediato día veintiuno.

Por ende, conforme a lo previsto en el artículo 29, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para impugnar transcurrió del viernes veintidós al domingo veinticuatro de mayo del año en curso, siendo computables todos los días, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón de que el objeto de la controversia guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento electoral del Estado de Guerrero.

En consecuencia, como el escrito del recurso de reconsideración fue presentado, ante la Sala Regional

responsable, el día domingo veinticuatro de mayo de dos mil quince, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

1.3 Legitimación. El recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que uno de los accionantes es un partido político nacional.

Ahora bien, el ciudadano recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, en razón de que en la sentencia que controvierte, se le consideró inelegible para ser postulado como candidato a Presidente Municipal por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 2 de la aludida Ley General.

No obstante que, en el citado precepto únicamente disponga que será procedente el recurso de reconsideración interpuesto por los candidatos cuando impugnen la determinación del órgano competente del Instituto Nacional Electoral que haya determinado o no el cumplimiento de requisitos de elegibilidad.

Esto, derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema

SUP-REC-195/2015

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los siguientes casos: **1)** en los juicios de inconformidad y **2)** en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad de leyes que hacen las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;

c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o

b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se advierte que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a los partidos políticos y a los candidatos.

No obstante lo anterior a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

SUP-REC-195/2015

Unidos Mexicanos, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, en las que se haga control de constitucionalidad.

Por tanto, J. Jesús Villanueva Vega tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SDF-JRC-72/2015, el cual compareció como tercero interesado.

1.4 Personería. La personería de Ramiro Alonso de Jesús, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, está debidamente acreditada, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque esa persona se ostentó como representante del partido político tercero interesado en el medio de impugnación del cual se originó la sentencia combatida.

Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la tesis relevante identificada con la clave CXII/2001, consultable a fojas mil seiscientas veintinueve a mil seiscientas treinta, de la “*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*”, tomo “*Tesis*”, volumen 2 (dos), cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.

El análisis de la personería de los representantes de los partidos políticos como presupuesto procesal del juicio de revisión constitucional electoral requiere, para el caso de que la misma sea cuestionada por aquella parte que se ostente con un interés contrario al del promovente, que haya sido materia de controversia en el medio de impugnación natural. Lo anterior es así en virtud de que: a) Si en el medio de impugnación del que derive la resolución sujeta a revisión constitucional, el resolutor natural acuerda tener como representante de un determinado partido político a quien se ostenta con ese carácter y ordena notificar dicho acuerdo en forma personal, entre otros, al partido político al que puede perjudicar esa determinación, si este último instituto político se abstiene de cuestionar tal determinación, precluye su derecho para externar su oposición a la comparecencia del partido político de que se trate en la instancia ordinaria previa, por lo que resulta inatendible el examen de personería que se proponga como una causa de desechamiento de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que no es sino un nuevo juicio de carácter excepcional y extraordinario, dado el principio de definitividad que exige la firmeza de los procedimientos o puntos de controversia llevados a cabo en las instancias ordinarias locales previas; b) En el caso de los partidos políticos que comparecen al juicio natural con el carácter de terceros interesados, debe tenerse en consideración que los mismos son parte en el juicio cuando tengan y demuestren un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, lo cual implica que los terceros se convierten en auténticos coadyuvantes de la autoridad responsable, siendo los intereses jurídicos de ambos similares, es decir, tienen interés en que no se admita la demanda o que se reconozca en sus términos la validez del acto impugnado, de donde se demuestra la incompatibilidad entre las pretensiones del demandante con las del tercero interesado; por ello, la personería de quien se ostente como representante del partido político tercero interesado en el juicio natural, debe objetarse ante la autoridad responsable, sin que

SUP-REC-195/2015

sea oportuno, cuando se actualiza lo considerado en el inciso a), que el objetante alegue que desconocía tal situación; c) En términos del inciso c), del párrafo 1, del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe tenerse como acreditada la personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral de quien se ostentó como representante del partido político tercero interesado en el medio de impugnación del cual se originó la sentencia combatida, en virtud de que el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que la personería de los partidos políticos pueda acreditarse conforme con alguna de las hipótesis del mencionado artículo 88, párrafo 1, por lo que basta que el representante haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se combate, que la autoridad responsable haya reconocido tal personería, que tal reconocimiento no haya sido objetado y que dicho representante sea la misma persona que promueve el juicio de revisión constitucional electoral, para que se vea colmada la personería prevista en el citado precepto, con el objeto de tener por satisfecha la personería del promovente, sin exigir algún otro requisito de carácter legal, y d) Finalmente, acoger la eventual causa de improcedencia equivaldría a que esta potestad federal se pronunciara en relación con un tópico que no fue objeto de estudio por la responsable, siendo que la instancia local de la cual derive la resolución impugnada, como la constitucional de revisión, son dos procesos de impugnación distintos, porque en aquélla se juzga la causa que es sometida a la potestad del órgano jurisdiccional local competente, mientras que en ésta, el órgano jurisdiccional federal se limita a decidir respecto de una cuestión originaria diversa, que es, la relativa a la validez de la sentencia del juzgador natural, razón por la cual en la instancia de revisión constitucional únicamente pueden ser materia de análisis aquellos aspectos que hayan sido objeto de controversia en la instancia previa.

1.5 Interés jurídico. En el particular, los recurrentes tienen interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia de veinte de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-72/2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en la que se revocó la sentencia de fecha ocho del citado mes y año, emitida por la Sala de Segunda Instancia del

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en recurso de apelación radicado con la clave de expediente TEE/SSI/RAP/013/2015, que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en esa entidad federativa, en el cual aprobó el registro de la planilla de candidatura común postulada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para integrar el Ayuntamiento de Coyuca de Catalán, Guerrero, encabezada por J. Jesús Villanueva Vega.

Al efecto los recurrentes aducen que la sentencia controvertida les causa agravio, ya que al ser aplicado incorrectamente el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le declara inelegible al candidato J. Jesús Villanueva Vega postulado por el partido recurrente, con independencia de que le asista o no razón, a los recurrentes, en cuanto al fondo de la litis planteada.

1.6 Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

2.1 Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la litis planteada ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SDF-JRC-72/2015.

2.2 Presupuesto del recurso. Al promover el recurso de reconsideración que se analiza, los recurrentes sustentan el presupuesto especial de procedibilidad en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la *“Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente:
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

TERCERO. Conceptos de agravio. Los recurrentes aducen los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

ÚNICO.

FUENTE DE AGRAVIO.- La constituye el conjunto de considerandos y puntos resolutivos de la sentencia que se impugna por indebida aplicación directa del artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, aplicando al C. J. Jesús Villanueva Vega, una restricción determinada para los integrantes de los órganos de dirección de los Órganos Públicos Locales Electorales derivados de la reforma en materia electoral publicada el 10 de febrero de 2014 en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de mayo de 2014 en el caso de las leyes generales en materia electoral.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo es por indebida interpretación directa de la porción normativa del artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es contrario a lo dispuesto por los artículos 1º, 14; 16; 17, 35, fracción II; 41, fracción V, apartado C; 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, y 99 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126 de la Constitución del estado Libre y Soberano de Guerrero y 10 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio personal y directo a los suscritos, así como al interés público la resolución que se impugna, al ser contraria a los preceptos constitucionales, legales antes citados, al indebidamente fundar y motivar la resolución que se impugna y al aplicarse en nuestro perjuicio de manera indebida y directa el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, aplicando al C. J. Jesús Villanueva Vega, una restricción determinada y para los integrantes de los órganos de dirección de los Órganos Públicos Locales Electorales derivados de la reforma en materia electoral publicada el 10 de febrero de 2014 en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de mayo de 2014 en el caso de las leyes generales en materia electoral.

La sentencia recurrida de manera medular establece que el suscrito es inelegible para participar como candidato dentro del proceso electoral que celebra en el Estado de Guerrero, en virtud de que se violentan los principios de equidad en la contienda y los de imparcialidad e independencia, toda vez que se queda acreditado que ejercí el cargo de consejero electoral

SUP-REC-195/2015

el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, entidad en cuyo momento fue considerada como un organismo autónomo y cuyo cargo que me fue otorgado por la Soberanía del Congreso del Estado de Guerrero, hasta el día treinta de septiembre de dos mil catorce, dada la vigencia de reforma constitucional federal en materia electoral, lo cual -se sostiene- me sitúa en la hipótesis de prohibición del numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y del numeral 4, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Situación que es contraria a los principios de irretroactividad de la ley, de seguridad y certeza jurídica, así como interpretación estricta de la ley para el caso de restricciones como es el caso que nos ocupa.

Al respecto es de señalar en primer término que hasta ahora no existe un adecuado estudio y pronunciamiento respecto de que si al C. J. Jesús Villanueva Vega le es aplicable el supuesto jurídico previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 23 de mayo de 2014 con la publicación de las leyes generales en materia electoral. Es el caso que en la resolución que se impugna, la responsable determinó su estudio conforme a lo siguiente:

En la sentencia impugnada, el Tribunal local confirmó el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el que aprueba el registro supletorio de las candidaturas comunes de planillas de ayuntamientos postuladas por el PRD y PT y en especial la candidatura de J. Jesús Villanueva Vega, como candidato a Presidente Municipal Propietario de Coyuca de Catalán, Guerrero, por las siguientes razones:

1) Que era pertinente inaplicar el contenido del artículo 10 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, pues carece de un fin superior legítimo, en cuanto que no se advierte que sirva a un objetivo previsto constitucionalmente para ejercer el derecho a ser votado y obstaculiza el pleno ejercicio de un derecho humano fundamental.

2) A consideración del tribunal local, debía brindarse una protección más amplia a J. Jesús Villanueva Vega al estar impidiendo el completo

ejercicio de su derecho a ser votado, adicionalmente no existía una igualdad de oportunidades para ocupar cargos de elección popular. Pues dicho precepto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero no es aplicable para los demás servidores públicos.

3) A juicio de la responsable, la porción normativa del artículo 10 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero en la que se establece el requisito de elegibilidad consistente en no ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral constituye un requisito que no supera el test de proporcionalidad, de ahí que deba inaplicarse.

4) Que J. Jesús Villanueva Vega cumplió con el requisito de separarse del cargo de Consejero Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana establecido en el artículo 46 fracción IV de la Constitución, pues se separó del cargo el treinta de septiembre de dos mil catorce. Dicho precepto señala:

“No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.”

5) Que el fin principal que la norma constitucional del Estado busca al exigir la separación del cargo público de noventa días antes de que ocurra la jornada electoral, es que haya ausencia de vínculo entre el candidato y el órgano al que perteneció, para preservar los principios de certeza y equidad.

(...)

El promovente en su escrito de demanda esgrime que le causa agravio la resolución impugnada por la cual se confirmó el registro supletorio de las candidaturas comunes de planillas de ayuntamientos postuladas por los el PRD y el PT, dado que a consideración de ésta, Jesús Villanueva Vega es inelegible, por las siguientes consideraciones:

a) El Tribunal Responsable de forma injustificada extralimitó sus funciones, pues realizó una indebida interpretación del artículo 46 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Guerrero en relación al artículo 10 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, inaplicando este último sin cumplir con los principios de legalidad y congruencia.

b) Que Jesús Villanueva Vega ostentaba el cargo de Consejero Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se separó del cargo el treinta de septiembre de dos mil catorce, es decir, ocho meses con siete días antes de la fecha de la jornada electoral, que se realizará el siete de junio del año en curso.

c) Que el órgano jurisdiccional responsable partió de una premisa errónea al interpretar una norma jurídica que no era aplicable al caso particular

d) El tribunal local se apartó de las reglas de interpretación gramatical, sistemática y funcional

e) Que al desaplicar la norma sustantiva secundaria, vulnera los principios rectores que rigen en los procesos electorales en perjuicio del interés social, de imparcialidad, equidad, legalidad, certeza y objetividad, asimismo, dejó de observar el test de proporcionalidad.

De lo anterior, que fue materia y puntos de litigio de la resolución que se impugna, se desprende que no existe un adecuado estudio y pronunciamiento en el sentido de que al C. J. Jesús Villanueva Vega le sea aplicable la restricción e impedimento establecido temporal y expresamente para los integrantes de los órganos de dirección de los Órganos Públicos Locales Electorales derivados de la reforma en materia electoral publicada el 10 de febrero de 2014 en el caso de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de mayo de 2014 en el caso de las leyes generales en materia electoral.

Es así que si bien no es correcta la inaplicación determinada por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, tampoco lo es el sentido de la resolución que se impugna, en razón de que se aplica de manera directa el supuesto del artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al C. J. Jesús Villanueva Vega, cuando no ha tenido la calidad de ser integrante del órgano de dirección de los Órganos Públicos Locales Electorales designados por el Instituto Nacional Electoral el 30 de septiembre de 2014.

En razón a lo anterior y conforme al principio de tutela judicial efectiva se acude a la presente vía, a efecto de que esta Sala Superior, en el caso concreto realice una adecuada interpretación del artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a sus temporalidad de vigencia y la calidad de los sujetos a los que se encuentra dirigida la norma.

Es indiscutible que el establecimiento de una temporalidad para la separación del cargo de los servidores públicos para ser postulados a un cargo de elección popular constituye un requisito, restricción e impedimento que busca proteger la neutralidad de la función pública, así como la equidad en las contiendas electorales, especialmente en el caso de aquellos que asumen la función de autoridad electoral.

En el caso del suscrito J. Jesús Villanueva Vega, en el pasado su designación como consejero electoral se realizó conforme a las normas entonces vigentes, siendo una de ellas el impedimento para ocupar cargos de elección popular a menos de que se separara del cargo con la temporalidad entonces establecida de 60 a 90 días previo a la jornada electoral. Los impedimentos y limitaciones que se me adscribieron al ejercicio del cargo, y para el desempeño de otros cargos, al asumir el mandato de consejero electoral, del entonces Instituto Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 25, 88 y 99 de la Constitución local vigente a la fecha de mi designación, fueron los siguientes:

ARTÍCULO 25.-

(...)

El Instituto Electoral del Estado de Guerrero se integrará de la manera siguiente: siete Consejeros

*Electorales, con voz y voto; un representante por cada Partido Político y un Secretario General, todos ellos con voz. **Los Consejeros serán designados conforme al procedimiento previsto en la Ley.** El Presidente será electo de entre los consejeros electorales, por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado presentes en sesión. La retribución que perciban los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, será igual a la de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado. (...)*

*Los Consejeros electorales, los Magistrados Electorales y el titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado, **no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación de su respectiva institución.***

ARTICULO 98.- *Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento se requiere:*

I.- Ser ciudadano guerrerense en ejercicio de sus derechos.

II.- Ser originario del Municipio que lo elija o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

III.- No tener empleo o cargo federal, estatal o municipal sesenta días antes de la fecha de su elección.

IV.- No haber sido sentenciado ni estar procesado por delito doloso que merezca pena corporal.

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

ARTÍCULO 99. *No pueden ser electos como integrantes de los Ayuntamientos, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las Fuerzas Públicas del Estado, los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia; Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, **los Consejeros de la Judicatura Estatal; Electorales;***

*de la Comisión de Acceso a la Información Pública; y los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y que manejen o ejecuten recursos públicos **a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos sesenta días antes de la elección o, a más tardar cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias.***

Es importante destacar que el 15 de mayo de 2012, ninguna norma local, general, federal o Constitucional limitaba el mandato de consejero electoral que aspirara a ser representante popular a separarse dos años antes del inicio del proceso electoral. Además, como puede advertirse de los artículos 25, 98 y 99 de la Constitución local vigente, al quince de noviembre de dos mil doce; dichas disposiciones prevén limitaciones formales y materiales que lógicamente al ser designado se adscribieron a mi mandato de consejero electoral; sin embargo, destaca que no se me adscribió por no estar prevista la referente a que para ser representante popular tenía que separarme dos años antes del inicio del proceso; consecuentemente, no fue una limitante que se encontrara vinculada a mi desempeño como consejero electoral, cargo que ejercí hasta el treinta de septiembre de dos mil catorce.

Con respecto a la limitación o restricción temporal de quienes ocupen cargo de consejero electoral la reforma electoral al sistema jurídico mexicano, determinó un sistema nacional electoral en el ámbito administrativo, respecto del cual el C. J. Jesús Villanueva Vega, no formo parte, siendo que fue consejero electoral en el anterior modelo que fue sustituido a partir de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 10 de febrero de 2014 y que entró en vigor hasta el 23 de mayo de 2014 con la expedición de las leyes generales electorales.

Como parte de ese nuevo sistema nacional electoral en el ámbito administrativo, se determinó como atribución del Instituto Nacional Electoral, conforme al artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismo públicos locales. Y en el último párrafo de dicho apartado, se dispuso que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales. Asimismo, en el artículo noveno transitorio del citado decreto de reformas constitucional, se dispuso que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, y, que los actuales consejeros continuarían en su

SUP-REC-195/2015

encargo hasta en tanto se realizaran tales designaciones. Y se agregó que el Consejo General llevaría a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verificara con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del propio Decreto.

Es así que tal esquema de designación de las nuevas autoridades electorales fue regulado en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose sobre el particular 7 bases constitucionales, conforme a lo siguiente:

Artículo 116.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra

una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. *Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.*

4o. *Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

5o. *Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.*

6o. *Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé (sic) pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.*

7o. *Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.*

(...).

De lo anterior se colige que la temporalidad de 2 años posteriores al término del encargo como limitación o restricción a consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, para ser postulados para un cargo de elección popular, prevista en la base cuarta, conforme a su contexto normativo y temporal, opera para los consejeros electorales que forman parte de los órganos de dirección de los Órganos Públicos Locales Electorales designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de aquí la indebida interpretación realizada por la responsable en perjuicio del ciudadano y partidos político suscritos.

Lo anterior evidencia que la responsable sin observar lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, extrae de su contexto normativo el párrafo 4º, del inciso c), de la fracción IV, del artículo 116 constitucional y lo aplica de manera directa en perjuicio de los suscritos, no obstante que en el caso del C. J. Jesús Villanueva Vega, no se reúnen los elementos temporal, espacial y personal de la norma jurídica en cuestión. Por lo que hace al artículo 10 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero, sigue la misma suerte al formar parte del mismo y nuevo sistema normativo.

Es así que la temporalidad de separación de 2 años posteriores a dejar el cargo de consejero electoral, es aplicable a los consejeros electorales designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por haber sido designados bajo tales circunstancias y bajo las normas constitucionales y legales vigentes, lo cual no ocurre respecto del suscrito, que en el pasado fui designado y fungí como consejero electoral con procedimientos, requisitos, restricciones e impedimentos distintos a los vigentes, que por ello no es aplicable la nueva temporalidad de separación del cargo en el caso que nos ocupa.

La temporalidad y aplicación de tal previsión queda evidenciada asimismo por la *vacatio legis* determinada por el artículo transitorio de décimo sexto del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en el que se sujetó la entrada en vigor de la reforma al artículo 116 constitucional a la expedición de las leyes generales, es decir, el nuevo sistema nacional electoral en el ámbito administrativo, con la designación de nuevas autoridades electorales bajo nuevas reglas y limitaciones e impedimentos temporales como el que nos ocupa, sistema del cual de manera evidente no formó parte

el ciudadano suscrito y por lo tanto no me resultan aplicables como indebidamente lo establece la responsable.

Conforme a lo anterior, se viola en perjuicio del ciudadano suscrito, la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual conforme al segundo párrafo del artículo 1o de la misma Constitución General de la República, impone a la responsable así como a esta sala Superior, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a las normas relativas a los derechos humanos que deben interpretarse de conformidad con esta la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo cual desde luego descarta la pretensión de los suscritos en el sentido de que el principio pro persona se resuelva sin justificación, siendo que en el caso que nos ocupa ha quedado evidenciado que la responsable aplica una restricción e impedimento aplicable a consejeros electorales designados por el Instituto Nacional Electoral conforme a un nuevo sistema de designación y desempeño de las autoridades electorales de las entidades federativas, que no se actualiza en el caso personal y concreto.

Como es no conocimiento público para esta Sala Superior, con la publicación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de febrero de 2014¹, se estableció, un nuevo diseño la función electoral, en la parte que nos interesa se estableció lo siguiente:

¹http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

La reforma mantiene la existencia de los institutos electorales locales, aunque con importantes cambios en sus facultades, integración y nombramiento. A partir de la reforma, todos los consejos generales de los institutos locales se integrarán por seis consejeros y un Consejero Presidente. Su designación y remoción correrá a cargo del Consejo General del INE, aunque todavía no está previsto un procedimiento en particular (41, base V, apartado C). En cuanto a sus facultades, realizarán los escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias a los candidatos ganadores, realizaran los procedimientos de consultas populares en el ámbito local; también serán encargados de administrar el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, realizar las tareas de educación cívica, preparación

SUP-REC-195/2015

de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales y, finalmente, de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; algunas de esas facultades las desarrollarán conforme a los lineamientos establecidos por el INE (art. 41, base V, apartado C) conducción de materiales electorales y, finalmente, de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; algunas de esas facultades las desarrollarán conforme a los lineamientos establecidos por el INE (art. 41, base V, apartado C).²

² <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898>

Así, las reformas constitucional y legal en materia electoral implicaron un rediseño al régimen electoral mexicano, dando paso a la transformación del entonces Instituto Federal Electoral al ahora Instituto Nacional Electoral. Esta nueva autoridad cuenta con una estructura, funciones y objetivos novedosos a fin de homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales, para garantizar altos niveles de calidad en la organización de las elecciones. Entre las nuevas atribuciones de la autoridad electoral nacional, destaca lo referente a su coordinación y vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

Para cumplir con esta nueva tarea, la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales está a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada organismo público local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido la sentencia combatida, establece como parte medular de la inelegibilidad a la cual soy expuesto, que:

“... la Constitución en el artículo 116 fracción IV inciso c) párrafo 4, se establece que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las autoridades jurisdiccionales que se encarguen de resolver las controversias en la materia deben tener una autonomía en su funcionamiento e independencia en la toma de las decisiones, siendo primordial, que no pueden ser postulados a un cargo de elección popular por un período de dos años, los

consejeros electorales. No obstante, dicha disposición no realiza una diferencia entre, si se trata de consejeros locales o federales. Por lo que la limitación a ejercer un diferente cargo, debe interpretarse de manera general.

Asimismo, el artículo señalado hace referencia a ocupar los cargos como integrantes de los ayuntamientos, jefe delegacional, diputado local, de la asamblea legislativa o federal, Gobernador, Jefe de Gobierno, Senador o Presidente de la República, pero siempre que sea con posterioridad a dos años de haber dejado su cargo Así como tampoco podrán ocupar un cargo público en los órganos que hayan emanado de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieran participado, si no hay una separación de dos años antes de la celebración de la jornada electoral.

Lo erróneo de la interpretación directa que se hace a este numeral, es el hecho de las limitaciones y prohibiciones a ocupar cargos u ser candidato, que esta disposición refiere está inserta en un nuevo modelo normativo constitucional, el cual solo puede ser aplicable a quienes ejerzan u ostenten la calidad de consejero electoral de un organismo público electoral, el cual por definición solo puede ser considerado así, cuando es electo previo procedimiento por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³

³http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Junio/CGex201406-06/CGex201406-6_ap_6_al.pdf

Esta afirmación se soporta desde la óptica constitucional de los transitorios de la reforma en cuestión, que refieren sobre el particular lo siguiente;

QUINTO.- *El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.*

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de

SUP-REC-195/2015

evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:

a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;

b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;

c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, y

d) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años.

Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.

SEXTO.- *Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.*

SÉPTIMO.- *Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto anterior; sin menoscabo de los derechos laborales.*

OCTAVO.- *Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la*

capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.

NOVENO.- *El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.*

Como puede advertirse, mi calidad de Consejero Electoral otorgada por el Congreso del Estado de Guerrero, es diversa a la naturaleza de la un integrante de un organismo público electoral local, de ahí pues sostengo que no puedo ser sujeto a los alcances de las obligaciones, responsabilidades, límites, prohibiciones, cuando no fui electo dentro de los plazos y condiciones que prevé el numeral noveno transitorio de dicha reforma constitucional.

Como puede advertirse, el numeral es un consolidado normativo, que no puede entenderse de forma aislada, pues en ella se prevén las bases torales de la función pública en materia electoral en los entidades de la República, como lo hace la sala responsable, pues en este numeral se expresa como un todo, el diseño de integración de las nuevas autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme cuatro lineamientos específicos:

En suma queda claro que el yerro de la interpretación constitucional que la Sala responsable propone, está en no

SUP-REC-195/2015

realizar una lectura general del numerera, pues de este modo hubiera concluido que era requisito primario y fundamental que se acreditara que el suscrito tenía la calidad de integrante del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Guerrero, y que con esta calidad se acreditara no haberme separado con la oportunidad debida (dos años), lo que implicaría la posibilidad de poder reintegrarme a mis funciones electoral, situación que resulta imposible, pues queda claro que el ejercicio electoral por el cual fui electo por el Congreso del Estado de Guerrero, concluyó de forma anticipada por mandato constitucional, con la designación de los nuevos consejeros de este nuevo sistema electoral, y que en la entidad fueron los distinguidos guerrerenses⁴:

⁴ http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Septiembre/30septiembre/CGex201409-30_ap_4.pdf

1. Reyes Reyes Marisela, Consejera Presidente, 7 años;
2. Eugenio Alcaraz Alma Delia, Consejera Electoral, 6 años;
3. Calleja Niño Rosio, Consejera Electoral, 6 años;
4. Valdez Méndez Jorge, Consejero Electoral; 6 años;
5. Martínez Velázquez Leticia, Consejera Electoral, 3 años;
6. Vargas Pineda Rene, Consejero Electoral, 3 años;
7. Sánchez Miranda Felipe Arturo, Consejero Electoral, 3 años.

o que acabada mi función como Consejero del Organismo Público Electoral Local en el Estado de Guerrero electo por el Instituto Nacional Electoral, se me hubiera registrado como candidato de un partido político no obstante el tiempo de veda constitucional (dos años), hipótesis que tampoco se actualiza.

Sobre el particular, estas líneas argumentativas se fortalecen de la simple lectura del artículo 116 fracción IV inciso c) párrafo 4, que estable un operador jurídico para actualizar las hipótesis de inelegibilidad, al señalar con puntualidad:

“...Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos **emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado,** ni ser postulados para un

cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Aspecto que tampoco se actualiza, pues el suscrito no realizó ni siquiera la declaratoria de inicio del proceso electoral local, conforme al noveno transitorio de la multicitada reforma constitucional y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En este sentido, al no actualizarse la condición prohibitiva del supuesto normativo constitucional establecido del artículo 116 fracción IV inciso c) párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda claro que mi condición de elegible a un cargo de elección popular es vigente, lo que resulta inútil el estudio de lo señalado en el artículo 10 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que refrenda como requisito para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes: No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo **de los organismos electorales locales o nacionales**, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

Aspecto que he demostrado no tengo, pues mi calidad de ex consejero fue producto del diseño constitucional viejo que otorgaba dicha potestad a los poderes legislativos de las entidades de la república, y lo que la norma exige, es (presente o actual) es tener la calidad de consejero **de los organismos electorales locales o nacionales**, el cual corresponde a un nuevo diseño constitucional electoral, del cual no pertenezco, ni tuve al momento de participar dentro de los procesos internos y constitucional, como aspirante y candidato respectivamente.

Por ello, es que pido, se me restituya la candidatura que inconstitucionalmente me ha sido retirada.

A mayor abundamiento es de señalar que esta sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-94/2014, también en relación con el nuevo sistema electoral nacional y relativo al Servicio Profesional Electoral Nacional, formuló las consideraciones que se citan a continuación, que resultan ilustrativas y sirven de apoyo a los conceptos de agravio que se hacen valer en el presente medio de impugnación:

Ahora bien, esta Sala Superior considera necesario señalar que, incluir el requisito de no haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral

SUP-REC-195/2015

Nacional, para ser designado consejero electoral local, puede constituir una restricción injustificada para el ejercicio del derecho humanos de los ciudadanos, concretamente el de integrar los órganos electorales, a partir de ser designados Consejeros Presidentes o Consejeros Electorales en los Organismos Públicos Locales.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido, en forma reiterada, que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el referido artículo 1º, por lo que es posible concluir que en el caso concreto, el requisito objeto de análisis debe interpretarse y aplicarse, en su caso, con un criterio ceñido estrictamente a los términos del legislador, sin hacer interpretaciones extensivas en detrimento de los derechos de quienes aspiran a ocupar los multicitados cargos en los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En este sentido, en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que entre los derechos de los ciudadanos se encuentra el ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otra parte, tampoco resulta atendible lo alegado por el recurrente, en el sentido de que, de aceptarse la interpretación de la responsable, implicaría que en las elecciones federales de dos mil catorce - dos mil quince, los actuales miembros del servicio profesional electoral o los servicios civiles de carrera, tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales puedan contender por una diputación federal, contrariando lo previsto en la norma, a partir de lo que considera una omisión del Instituto Nacional Electoral, de emitir los

lineamientos para regular la integración del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En primer término, en forma alguna puede considerarse una omisión la falta de emisión de lineamientos para regular el Servicio Profesional Electoral Nacional, toda vez que el propio Poder Legislativo Federal, en el artículo décimo cuarto transitorio del decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que la organización del referido Servicio Profesional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral, a partir de la entrada en vigor de la citada ley, y estableciendo como fecha límite para expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, el treinta y uno de octubre del año dos mil quince.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el Poder Legislativo Federal advirtió la complejidad, y particularmente el tiempo que se requiere para implementar en forma adecuada el Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que dejó al Instituto Nacional Electoral, el establecimiento de los plazos para ello, si bien fijando una fecha límite para la expedición del correspondiente Estatuto que lo regule.

Ahora bien, en concreto, en cuanto al argumento por el cual se vincula la interpretación del precepto cuestionado en relación con los requisitos para ser candidato a diputado en el próximo proceso electoral dos mil catorce - dos mil quince, esta Sala Superior considera que no puede pronunciarse, toda vez que dicho aspecto escapa a lo que es materia del presente medio de impugnación, y que se circunscribe, como ha quedado precisado al inicio del presente considerando, a los agravios hechos valer en contra del acuerdo INE/CG69/2014, por el que el Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, así como la convocatoria para participar en los procesos de selección y designación a tales cargos, exclusivamente en cuanto a lo que se refiere al requisito previsto en el inciso k), del párrafo 2, del artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que es requisito para ser Consejero Electoral en los Organismos Públicos Locales el no ser ni haber sido

miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Por lo anterior, esta Sala Superior no puede expresar consideraciones en torno a actos diversos, que serán motivo de acuerdos distintos al que ahora es combatido, pues debe estarse a lo planteado en torno a la validez y legalidad del acuerdo ahora impugnado.

Por otra parte, en cuanto al argumento del impetrante en el sentido de que, la interpretación contenida en el acuerdo y la convocatoria, resulta contraria a la A intención del legislador, consistente en que los organismos públicos locales se conformen con personas que tengan un perfil ciudadano y no por quienes tienen un perfil técnico, resulta igualmente infundado, en atención a los siguientes razonamientos.

Por una parte, si la intención del legislador hubiese sido la de excluir en la V conformación del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los cargos de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales, a quienes venían desempeñándose en algún cargo dentro de los órganos electorales administrativos locales, así lo habría establecido expresamente en las disposiciones transitorias correspondientes.

En este sentido, en el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en “materia política-electoral”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de febrero de dos mil catorce, no se estableció regla alguna en tal sentido.

Por el contrario, como se consideró previamente, de conformidad con lo previsto en el apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismo públicos locales. Y en el último párrafo de dicho apartado, se dispuso que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

Ahora bien, en el artículo sexto transitorio del decreto en cita se estableció que, una vez integrado y a partir de que entraran en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, entre las que se encuentra la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral debería expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

Además, en el artículo séptimo se previó que los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que el mismo quedara integrado, sin menoscabo de los derechos laborales.

Asimismo, en el artículo noveno transitorio se dispuso que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, y, que los actuales consejeros continuarían en su encargo hasta en tanto se realizaran tales designaciones. Y se agregó que el Consejo General llevaría a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verificara con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del propio Decreto.

Por otra parte, en el decreto por el cual se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció en el artículo décimo transitorio que, para los procesos electorales locales que se celebren en el año dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejo Generales de los órganos locales, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce.

En el artículo décimo cuarto transitorio, se dispuso que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil quince.

SUP-REC-195/2015

Como se puede advertir de lo antes detallado, en momento alguno se dispuso que en el procedimiento para designar al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, no podrían participar quienes formaran parte de los organismos electorales administrativos locales, existentes hasta antes de las reformas de mérito.

Además, en forma alguna se advierte que exista una incompatibilidad con el perfil ciudadano que se exige para ser designado Consejero Presidente y Consejero Ciudadano de los Organismos Públicos Locales, con la necesidad de que se cuente con los conocimientos y experiencia necesaria para desempeñar tales encargos, dada la evidente trascendencia e importancia que los mismos tendrán en el desarrollo de los procesos electorales en las entidades federativas.

Adicionalmente a lo antes señalado, cabe advertir que los partidos políticos tendrán la posibilidad de plantear sus objeciones u observaciones respecto de quienes aspiren a ocupar los referidos cargos, en caso de que llegaran a advertir que alguno de los participantes no cumpliera con el perfil que garantizara el pleno respeto de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral. En efecto, del contenido del acuerdo ahora impugnado, concretamente en el punto 5.1 relativo a la valoración curricular, como parte de las etapas del procedimiento de selección previstas en la convocatoria cuestionada, se advierte que, una vez realizada la valoración curricular de los aspirantes a los cargos antes precisados, se elaborará una lista que contenga, en orden alfabético, los nombres de quienes podrán ser designados como Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local; dicha lista será remitida a los partidos políticos, además de que se hará de conocimiento público, a través del portal de Instituto Nacional Electoral en internet.

Al respecto, también se prevé en el acuerdo ahora impugnado, el que los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrán presentar por escrito ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las observaciones y comentarios

que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

De tal forma, para este órgano jurisdiccional electoral federal, resulta claro que, en caso de que se llegara a presentar la situación de que alguno de los aspirantes se considerara que no llega a cumplir los requisitos establecidos en la normativa, o incluso, que sus antecedentes pudieran poner en duda el correcto desempeño y cumplimiento de los principios que rigen las funciones como integrantes de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales, ello podrá ser hecho valer por los partidos políticos, en los términos antes precisados. De igual forma, resulta infundado el argumento en torno a que se pone en desventaja al resto de los ciudadanos participantes, respecto de quienes ya han desempeñado el cargo, pues finalmente lo que se busca con el procedimiento implementado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo impugnado, es que quienes vayan a ocupar los cargos de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales en los Organismos Públicos Locales, cuenten con los conocimientos necesarios y los perfiles adecuados para desarrollar las importantes actividades que tendrán a su cargo, particularmente dentro de los procesos electorales locales en los que les corresponderá intervenir. Finalmente, cabe advertir que la restricción que se ha venido analizando, no sólo se refiere a determinada calidad, esto es, haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que también está sujeta a una temporalidad muy precisa, que consiste en que ello haya sido durante el último proceso electoral en la entidad. En este sentido, de lo dispuesto en el inciso k), del párrafo 2, del artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede advertir que, aún en el supuesto no aceptado de que efectivamente ya existiera dicho Servicio Profesional Electoral Nacional, ninguno de sus integrantes estaría ubicado en esa hipótesis normativa, pues es claro que el referido Servicio no ha tenido participación o intervención alguna en proceso electoral alguno, ya sea federal o local, pues la existencia del mismo deriva de lo establecido por el Poder Revisor de la Constitución en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así

SUP-REC-195/2015

como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de su promulgación y publicación en el mismo medio de comunicación oficial, el pasado veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Dicho en otros términos, hasta este momento, el Servicio Profesional Electoral Nacional no ha tenido intervención alguna en proceso electoral alguno, ya sea de carácter federal o local, por lo que resulta claro que no se actualizaría la hipótesis normativa prevista por el legislador, siendo en consecuencia evidente que no resultaría jurídicamente posible aplicar tal disposición en lo referente al actual proceso de selección de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Públicos Locales, que se desarrollará en términos del acuerdo ahora impugnado.

Lo anterior porque, en primer término, como ya se ha visto, actualmente no se encuentra integrado el Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que constituye una figura jurídica de reciente creación en virtud de la reforma constitucional y legal de la materia realizada en el año en curso, situación que se encuentra reconocida por el propio legislador en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor literal siguiente:

“Décimo Cuarto. *La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.” En consecuencia, si la prohibición en comento implica el establecimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, y éste, conforme ha quedado previamente razonado, se encuentra en etapa de integración, e incluso de los propios transitorios de la reforma se tiene como fecha límite el treinta y uno de octubre del año dos mil quince, para expedir el correspondiente Estatuto, es claro que no se actualizaría la hipótesis normativa en cuestión.*

Conforme a lo anterior, de manera similar al caso que nos ocupa, los Órganos Públicos Locales Electorales constituyen una figura nueva de reciente creación, y además se colige que si la intención del legislador hubiese sido la

establecer el impedimento o restricción en los cargos de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales, a quienes venían desempeñándose en algún cargo dentro de los órganos electorales administrativos locales, así lo habría establecido expresamente en las disposiciones transitorias correspondientes. Siendo que, en el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en "materia política-electoral", publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de febrero de dos mil catorce, no se estableció regla alguna en tal sentido, por lo que la restricción en cuestión no es aplicable en perjuicio de los suscritos.

Por otra parte, es de señalar que si bien esta Sala Superior en la sentencia pronunciada en el SUP-REC-145/2015, determinó la inelegibilidad de la entonces candidata Martha Laura Almaraz Domínguez, bajo el argumento de que el artículo 116 prohíbe a los consejeros locales ser candidatos a diputados federales, ello fue bajo consideraciones distintas a las que nos ocupan y sin que se haya hecho valer por las partes involucradas que la aplicación directa del artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una restricción determinada para los integrantes de los órganos de dirección de los Órganos Públicos Locales Electorales derivados de la reforma en materia electoral publicada el 10 de febrero de 2014 en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de mayo de 2014 en el caso de las leyes generales en materia electoral, como se puede apreciar en la consideración siguiente:

TERCERO. Estudio de fondo.

Apartado inicial. Materia del asunto.

En la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal impugnada, se confirmó el registro de Martha Laura Almaraz Domínguez, como candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa por el distrito electoral XVI en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, sustancia/mente, al considerar:

1) Que los artículos 55 Constitucional y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringen expresamente que una persona sea candidata a diputada federal por haber sido consejera del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SUP-REC-195/2015

2) Que aun cuando el artículo 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 116 Constitucional no distinguen el tipo de cargo de elección popular que puede ejercer un ciudadano los dos años siguientes a ser consejero del instituto local, ello no supera la interpretación de la propia sala regional, que establece el deber de los operadores jurídicos... de interpretar las normas en el sentido más favorable al ejercicio de un derecho... o bien... de la manera más restrictiva las limitaciones.

Máxime que tales normas se refieren a la regulación local, sin que deban extenderse al ámbito federal.

Por ello, para la sala regional no existe impedimento en la normativa aplicable, para que la candidata sea considerada elegible por ésta razón.

Es así que la controversia que nos ocupa es de naturaleza y materia distinta al precedente que se cita, no obstante la responsable sin la debida motivación y fundamentación resuelve como si se tratase del mismo asunto, sin realizar un estudio adecuado e interpretación que corresponde en cada caso concreto, por lo que es procedente la revocación de la sentencia que se impugna bajo los argumentos que se hacen valer.

Bajo la anterior perspectiva, la Sala responsable incurre en una deficiente motivación y fundamentación en relación al derecho a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, al estimar lo siguiente:

Para establecer si dicha interpretación fue la idónea, debe señalarse que, se ha considerado que el derecho de votar regulado en el artículo 35 fracción II de la Constitución sólo puede ser restringido en los casos que la misma Constitución lo establezca, siendo una de las restricciones los requisitos establecidos para poder ocupar cargos de elección popular, esto es, los requisitos de elegibilidad.

Dichos requisitos de elegibilidad deben ser condiciones que se encuentren expresamente señaladas en los cuerpos normativos y deben tener solo una forma de interpretación.

En el caso que nos compete, existía una limitación respecto a J. Jesús Villanueva Vega pues

había ejercido el cargo de Consejero electoral local. Esto es, había una limitación para poder ser registrado como candidato al cargo de presidente municipal, tal como se demostrará a continuación. En primer lugar, es necesario señalar que en la Constitución en el artículo 116 fracción IV inciso c) párrafo 4, se establece que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las autoridades jurisdiccionales que se encarguen de resolver las controversias en la materia deben tener una autonomía en su funcionamiento e independencia en la toma de las decisiones, siendo primordial, que no pueden ser postulados a un cargo de elección popular por un período de dos años, los consejeros electorales. No obstante, dicha disposición no realiza una diferencia entre, si se trata de consejeros locales o federales. Por lo que la limitación a ejercer un diferente cargo, debe interpretarse de manera general.

Asimismo, el artículo señalado hace referencia a ocupar los cargos como integrantes de los ayuntamientos, jefe delegacional, diputado local, de la asamblea legislativa o federal, Gobernador, Jefe de Gobierno, Senador o Presidente de la República, pero siempre que sea con posterioridad a dos años de haber dejado su cargo Así como tampoco podrán ocupar un cargo público en los órganos que hayan emanado de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieran participado, si no hay una separación de dos años antes de la celebración de la jornada electoral.

(...)

Como puede apreciarse, la responsable parte de una falsa premisa en el sentido de que en el caso particular es aplicable una disposición destinada a los nuevos integrantes del Órgano Público Local Electoral designado por el Instituto Nacional Electoral, sin que jurídicamente sea admisible trasladar e imponer o trasladarse tal impedimento a servidores públicos que fungieron en el cargo bajo reglas y condiciones diferentes. Es por ello que se viola el derecho al voto pasivo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimar indebidamente aplicable un impedimento temporal establecido para las nuevas autoridades electorales locales.

SUP-REC-195/2015

El derecho a ser votado se encuentra reconocido por diversos tratados suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el artículo 25, primer párrafo, inciso c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, que garantizan como derecho fundamental de todo ciudadano el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Así, es dable sostener que no resulta jurídicamente aceptable interpretar la constitución apartados del principio pro persona. Una interpretación correcta de la norma constitucional conlleva tener en cuenta los principios de progresividad, pro libertad y pro persona.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4, de la Constitución federal contiene una limitación temporal mayor de separación del cargo de consejero electoral del Órgano Público Local Electoral, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que no resulta aplicable a los suscritos por las siguientes consideraciones:

- La norma constitucional contiene una limitación al derecho fundamental a ser votado, por tanto debe interpretarse restrictivamente y no puede hacerse extensiva a quienes desempeñaron el cargo de consejero electoral
- Sin embargo, la Sala responsable no verificó que la norma constitucional no es aplicable al caso concreto;
- La norma constitucional en comento fue creada para regir las nuevas autoridades electorales dentro del sistema nacional electoral y los magistrados y consejeros que fueran electos en la temporalidad en que esta cobró vigencia, es decir, para establecer impedimentos a quienes fueran electos en vigencia de la reforma constitucional en esta materia; en razón que el mandato de los consejeros electos posterior al diez de febrero de dos mil catorce ya lleva adscrito los impedimentos que establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4, de la Constitución federal; no así quienes fueron electos anterior a la reforma que ejercen un mandato con las limitaciones impuestas en la norma vigente con la que fueron electos.
- Se afirma que la disposición prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4, de la Constitución federal, fue establecida para ser adscrita como impedimento a los consejeros que se eligieran con motivo de los cambios constitucionales y los nuevos órganos creados con la renovación que se ordenó en la reforma de los órganos electorales; tan es así que conforme con el artículo transitorio cuarto se estableció que: “Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y **116, fracción IV, de esta Constitución**, entrarán en vigor en la

- misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente”
- El legislador ligó la entrada de la vigencia de la norma en cuestión en la misma fecha de las leyes generales reglamentarias, porque están íntimamente relacionadas; en razón que los impedimentos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4, de la Constitución federal, se establecieron para los consejeros y los magistrados electos con base en las nuevas disposiciones y no para los funcionarios electorales designados con las anteriores normas, respecto de los que pesaban sobre su mandato impedimentos de distinta naturaleza. De otro modo, no se entendería porque razón entraron en vigor de manera coetánea.
 - Se sostiene que aplicar en el caso concreto el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4, de la Constitución Federal, atentaría contra la garantía de irretroactividad de la ley, prevista en el artículo 14 de la Constitución federal, no obstante que la propia norma que se pretende aplicar es también constitucional, sin embargo, ninguna norma constitucional escapa al principio general que prohíbe la aplicación retroactiva.

Por otra parte, la Sala responsable sin la debida motivación y fundamentación determina que no se transgrede el principio constitucional de irretroactividad, como una cuestión previa y no como parte del estudio de fondo, a efecto de evidenciar lo afirmado se transcribe la consideración de mérito:

*Respecto a la manifestación realizada por J. Jesús Villanueva Vega por el que solicita que esta Sala Regional **analice el escrito que presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por el que señala que se estaría violando el principio de irretroactividad.** Se considera que no le asiste la razón, pues para que se considere que una ley tiene efecto retroactivo, es necesario analizar las consecuencias que genera la aplicación de la misma.*

(...)

*Ahora bien las situaciones planteadas previamente, no ocurren en el presente caso, **pues como se analizará en el estudio de fondo,** la inelegibilidad de J. Jesús Villanueva Vega está regulada por disposiciones constitucionales y no únicamente por lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.*

SUP-REC-195/2015

Como puede apreciarse la responsable omite el estudio de la inaplicabilidad de disposiciones normativas al estimar de manera simple de que se trata de una norma constitucional, pero sin embargo, omite considerar que las normas transitorias constitucionales y legales generales y locales en ningún momento determinó que las nuevas reglas como la temporalidad de separación del cargo de los consejeros electorales de dos años fuese aplicable a los consejeros en funciones al momento de entrar en vigor el nuevo sistema electoral nacional en lo que respecta a las autoridades electorales administrativas, quedado circunscrita la disposición cuya indebida aplicación e interpretación se reclama, respecto de los integrantes de los órganos de dirección del Órgano Público Local Electoral del estado de Guerrero designado por el Instituto Nacional Electoral.

Al efecto, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por su parte, el artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así también, el artículo 17 constitucional garantiza que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En efecto, la responsable desestima de manera indebida los planteamientos de defensa, aspectos que resultaban sustanciales, ya que de origen se sostuvo que la norma si bien es de finalidad legal y vigente para el caso en concreto no resulta exactamente aplicable.

En el caso, la sentencia es incongruente y vulnera el principio de justicia completa establecido en el artículo 17 constitucional, porque dejó de analizar un punto del debate expresamente anunciado por la sala responsable. En este orden de ideas la resolución no debe contener menos de lo pedido por las partes. Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*). El principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las propias partes la que fijan el tema a

resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

En la especie, una sentencia incongruente no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14 Constitucional, que no son otra cosa que las condiciones del debido proceso legal; consecuentemente, al omitir el análisis de un punto del debate se me priva de un derecho sin que se funde y motive adecuadamente la causa legal de ese proceder, lo que es contrario al artículo 16 Constitucional.

Como podrá advertir esa plenaria, de la foja doce a la veintidós de la sentencia de veinte de mayo de los corrientes; en que se estudió el fondo del asunto, en ninguna de sus partes la Sala Regional responsable me da respuesta a lo que se comprometió de entrada; en consecuencia, en ninguna parte de la sentencia justifica como dijo que justificaría que las normas que me aplicó y por las cuales me declaró inelegible, no resultaban aplicables de manera retroactiva; situación que era y es indispensable; pues de resultar retroactiva la aplicación se transgrede en mi perjuicio el primer párrafo del artículo 14 Constitucional; aunado a que en mis escritos de comparecencia de tercero interesado dejé demostrado que la aplicación retroactiva sí ocurre, y que incluso el cumplimiento de la separación de los dos años es de cumplimiento imposible para el suscrito, en cualquier escenario, ya sea tomando la disposición constitucional o legal de mérito.

Además, anuncio que en la parte atinente de estos agravios demostraré, confrontando una por una las consideraciones de la responsable, que si bien, la norma es legítima y vigente, en el caso concreto no me resulta aplicable por las razones que en su oportunidad se pondrán a juicio de ese Tribunal Constitucional.

Así las cosas, se solicita a esta Sala Superior que en aras de proteger mi derecho de acceso a una justicia completa y apegada al artículo 1 constitucional, analice a conciencia el planteamiento de irretroactividad de la norma, que en mi caso se aplicó retroactivamente, no obstante que la reforma en cuestión en ningún momento determinó la aplicabilidad de la limitación temporal para quienes ocuparon el cargo de consejero electoral antes de la implementación de la reforma y la designación de las nuevas autoridades electorales, causando en nuestro perjuicio una sentencia ilegal e injusta; y en consecuencia, revoque la sentencia impugnada; repare ni derecho a ser votado y el derecho de los ciudadanos de mi municipio a contar con la opción de votar en plena libertad por el suscrito si así lo desean.

SUP-REC-195/2015

Por lo que hace al considerando Quinto, en relación con los resolutivos Primero y Segundo de la sentencia de veinte de mayo de dos mil quince.

En la especie, la Sala responsable razonó, en la parte que interesa, lo siguiente:

Por otra parte, el artículo 125 de la Constitución local establece que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Mientras que en la misma Constitución en el artículo 126 se señala que los consejeros electorales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Asimismo la responsable sostiene que no es posible otorgarle otra interpretación a lo señalado en el artículo 10 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sin embargo, la cuestión no es la interpretación del tal precepto y del párrafo 4, inciso c), fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que tal previsión no resulta aplicable al caso concreto, por supuesto que para los consejeros electorales del Órgano Público Local Electoral designados por el Instituto Nacional Electoral, conforme al nuevo sistema electoral no es posible otorgar interpretación distinta por lo que tales consejeros electorales se encuentran impedidos de ejercer cargos de funcionario, dirigente o de elección popular en los 2 años siguientes a la conclusión de su función, sin embargo, tal previsión no resulta aplicable a los suscritos.

Es así que la responsable, en esta parte realiza una desacertada e indebida ponderación de un impedimento temporal que no es aplicable en el caso concreto, justificándolo en la necesidad de y motivo de la norma de protección de la función electoral, sin embargo, tales consideraciones son por

igual aplicables a la separación vigente al momento en que fue designado el C. J. Jesús Villanueva Vega, que disponía la separación de 60 días para aspirar a ser funcionario o candidato, como la disposición para las nuevas autoridades electorales locales Instituto Nacional Electoral y Órgano Público Local Electoral, de separación de 2 años, por lo que resultan infundadas las consideraciones de la responsable entorno a la protección de la función electoral.

La sala responsable, en las consideraciones trasuntas, se equivoca al fundarse, entre otros preceptos y razones en los artículos 125 y 126 de la vigente Constitución local. En principio, porque indebidamente da a entender que mi postulación como candidato trastocó los principios del artículo 125 de la Constitución local, de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Señala la Sala Responsable que me resulta aplicable el artículo 126 de la Constitución local.

El razonamiento es incorrecto porque la sala responsable no advierte que el suscrito fui electo el 15 de noviembre de dos mil doce, cuando todavía esos preceptos no estaban vigentes, regía entonces el artículo 25 de la reformada Constitución. En efecto, la reforma integral a la Constitución local fue publicada apenas el 29 de abril de dos mil catorce.

Luego, si bien los preceptos son constitucionales y vigentes, contrario a lo que afirma la responsable tienen la condicionante de que fueron dirigidos a regular a los consejeros electos con base en los nuevos entramados constitucionales y designados partiendo de las nuevas reglas que se establecieron en las reformas electorales.

Así, si fui designado bajo otro esquema legal, con un mandato que contenía impedimentos para ser candidato con plazos mucho más reducidos; contrario a lo que afirma la responsable con la sola designación como candidato no se configura la presunción legal de afectar los principios que contiene el artículo 125 en comento.

Entonces, para dar por hecho o tener por configurada una trasgresión a esos principios, era necesario que yo hubiera sido electo en vigencia de esa norma; además, que hubiera sido designado consejero del actual Órgano Público Local Electoral del Estado de Guerrero; se insiste, todo el entramado legal no fue dispuesto para nosotros sino para la nueva integración del órgano y para regir las próximas elecciones, con nuevas normas, como órgano renovado y nuevas normas y reglas para nuevos funcionarios electorales; así es como se

SUP-REC-195/2015

puso en marcha la maquinaria electoral. Es un exceso que un consejero al que el Congreso del Estado les otorgó un mandato distinto, con unos impedimentos distintos, de la noche a la mañana ya cuente con otros impedimentos que indefectiblemente lo hacen inelegible sin la posibilidad de poder salvar la inelegibilidad, porque con el criterio de interpretación de la sala responsable; no cabía, ni conté con la posibilidad material de esquivar la inelegibilidad.

En cambio interpretando que la norma no es aplicable para este próximo proceso electoral, ni para los consejeros salientes, sino que aplica a los consejeros designado en vigencia de la reforma, se opta por una interpretación que da la posibilidad de ejercer el derecho a ser votado sin una carga excesiva impuesta en la interpretación. Se insiste que la sala responsable contaba con una salida en la que interceptara la norma en el sentido de que no me resultaba aplicable, porque esas condiciones e impedimentos no me fueron adscritos con mi mandato al haberme designado consejero.

Por último, es importante precisar que debe rechazarse la interpretación que me adscribe, como obligatorio, el requisito de no ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo. Ello en razón que, como se ha señalado en exceso, al rechazar que el artículo 116 fracción IV inciso c) párrafo 4, de la Constitución federal me resultara aplicable, por la fecha en que se publicó el precepto antes citado y el artículo 126 de la vigente Constitución local, no es dable poder separarse a tiempo para poder participar.

En efecto, del veintinueve de abril de dos mil catorce, fecha de publicación de la reforma integral a la constitución local, al once de marzo del mismo año en que inició el proceso electoral; solo media un periodo de tiempo de seis meses con doce días; ahora si se amplía ese plazo a la fecha de mi postulación mediaría un plazo de once meses con veintidós días; y si el plazo se alargó a la fecha de la elección media un tiempo de trece meses con siete días; esto análisis confirma que en todos los ejercicios se cuenta con cuando menos dos años para que de la publicación del impedimento a cualquiera de esos actos del proceso electoral el suscrito actor hubiera podido separarme a tiempo y cumplir con el multicitado impedimento, que remarco nuevamente no me fue adscrito a mi mandato al haberme designado el Congreso del Estado de Guerrero, pero suponiendo que me aun así pudo resultarme aplicable,. Si cuando menos entre la publicación y el inicio del proceso, mi postulación o la jornada electoral mediara cuando menos dos años.

En otra parte de la sentencia la sala responsable afirmó en la sentencia lo siguiente:

Ahora bien, es importante establecer cuáles son las atribuciones de los consejeros electorales, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, corresponde a los consejeros electorales del Consejo General del Instituto.

I. Asistir con voz y voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General y de las comisiones de las que formen parte;

II. Solicitar por acuerdo de la mayoría, al Consejero Presidente, convoque por conducto del Secretario Ejecutivo, a sesiones extraordinarias del Consejo General;

III. Formar parte de las comisiones que integre el Consejo General, siempre que éste así lo decida y no represente incompatibilidad de funciones, afecte su imparcialidad o entorpezca al ejercicio expedito de su cargo;

IV. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral conforme al Reglamento Interior del Instituto Electoral;

V. Desempeñar las tareas que le encomiende el Consejo General;

VI. Conducir sus actividades con honradez e independencia de criterio externo;

VII. Presentar iniciativas y propuestas de programas de trabajo al Consejo General;

VIII. Participar en la elaboración del orden del día para las sesiones del Consejo General;

IX. Presentar en el mes de diciembre de cada año, a través del Secretario Ejecutivo el informe anual de actividades de la comisión que presida;

SUP-REC-195/2015

X Presentar un informe al Consejo General sobre el resultado de las comisiones realizadas en representación del Instituto Electoral, en el interior como en el exterior del Estado;

XI. Mantener con discreción la información que con motivo de su cargo tengan en su poder y no obtener beneficio de ella ni para sí o para terceros;

XII. Informar al pleno del Consejo General en el mes de diciembre de cada año, sobre los trabajos desarrollados en forma individual en su calidad de consejeros electorales; y

XIII. Las demás que señale este ordenamiento y disposiciones aplicables”

Siendo lo relevante para el caso en particular, la importancia de su gestión en la toma de decisiones del organismo electoral, así como el vigilar y supervisar el buen funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral. Por lo anterior, fue errónea la inaplicación que la responsable efectuó del q artículo 10 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tratando de beneficiar a J. Jesús Villanueva Vega so pretexto de aplicar el contenido del artículo 1º de la Constitución. Pues de igual forma que en la Constitución Federal, en el artículo 10 fracción II de la Ley de Instituciones local, se habla de un período de dos años de separación del cargo.

El trasunto razonamiento de la responsable, parte de que por las funciones que tiene los consejeros del Órgano Público Local Electoral del estado de Guerrero, hace presumir mi injerencia en las decisiones del órgano electoral local; sin embargo, no basta que la responsable lo presuma sino que es necesario que lo pruebe.

En efecto, si como se ha dejado suficientemente argumentado que ni el artículo 116 fracción IV inciso c) párrafo 4, de la Constitución federal; el 126 de la vigente Constitución local, 10 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, me resultan aplicables; no basta con presumir en la sentencia que se afectaron la autonomía, independencia e imparcialidad del órgano con mi designación, entonces se imponía que se demostrara de qué forma mi sola postulación hace presumir iuris tantum que se afectaron las funciones del órgano electoral; al cual yo no

pertenecí. Es incontrovertible que yo pertenecí al Instituto Electoral del Estado y no al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Además, por si fuera poco con lo argumentado, como es que se afecta con mi designación de candidato la independencia e imparcialidad del órgano sino las personas que fueron designadas se designaron bajo un proceso riguroso a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; no fueron propuestos por mí; no tengo relaciones de ningún tipo con ellos; nunca he sido acusado en un procedimiento de que actuara quebrantando la ley en mi periodo de consejero del desaparecido Instituto Electoral del Estado. No hay pues evidencia, que se haya visto afectada con mi injerencia alguna decisión del instituto,

Es así que el derecho a ser votado sólo puede ser restringido en los casos que la Constitución establezca; entre las que se encuentran los requisitos de elegibilidad y los impedimentos que se establecen en los mismos. Además, señala que deben tener una sola forma de interpretación; en otros términos, deben interpretarse restrictivamente al tratarse de límites a un derecho fundamental.

En efecto, lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4, de la Constitución /federal es un límite al derecho a ser votado, que en una aplicación restrictiva y no extensiva sólo le es aplicable a los integrantes de los órganos de dirección del Órgano Público Local Electoral, en este caso del Estado de Guerrero.

En el caso; es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los límites a los derechos humanos merecen una interpretación restrictiva y los derechos humanos en si deben potenciarse removiendo los obstáculos para su ejercicio. Así se desprende la jurisprudencia siguiente:

No obstante, indebidamente la sala responsable concluyó que, *En el caso que nos compete, existía una limitación respecto a J. Jesús Villanueva Vega pues había ejercido el cargo de Consejero electoral local. Esto es, había una limitación para poder ser registrado como candidato al cargo de presidente municipal, tal como se demostrará a continuación.*

La conclusión de mérito es contraria derecho, afectando el derecho a ser votado, estaba obligada a verificar si la norma constitucional que me aplicó para declararme inelegible

SUP-REC-195/2015

implicaba una aplicación retroactiva; o en el mejor de los casos, verificar si Jesús Villanueva Vega, recaía en los supuestos temporal, material y personal de la norma, volviendo las cosas al estado en que se encontraban.

En razón de lo todo lo anterior, resulta procedente la revocación de la sentencia que se impugna.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. El análisis de los anteriores conceptos de agravio permite arribar a las siguientes consideraciones jurídicas.

Los recurrentes aducen que la Sala Regional responsable aplicó de manera indebida y directa el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, aplicando una restricción determinada y para los integrantes de los órganos de dirección de los Órganos Públicos Locales Electorales derivados de la reforma en materia electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y veintitrés de mayo de ese año en el caso de las Leyes Generales en materia electoral.

Lo cual, en concepto de los recurrentes es contraria a los principios de irretroactividad de la ley, de seguridad y certeza jurídica, así como interpretación estricta de la ley para el caso de restricciones como es el caso que nos ocupa.

Además, consideran los recurrentes que no existe un adecuado estudio y pronunciamiento respecto de que si a J. Jesús Villanueva Vega le es aplicable el supuesto jurídico

previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, se debe tener en cuenta que J. Jesús Villanueva Vega, fue designado como consejero electoral conforme a las normas entonces vigentes, siendo una de ellas el impedimento para ocupar cargos de elección popular a menos de que se separara del cargo con la temporalidad entonces establecida de sesenta (60) a noventa (90) días previo a la jornada electoral, de ahí que no le es aplicable la restricción que prevé el artículo 116 de la Constitución federal.

También, argumentan que lo erróneo de la interpretación directa que se hace a este artículo, es el hecho de las limitaciones y prohibiciones a ocupar cargos u ser candidato, que esta disposición prevé está inserta en un nuevo modelo normativo constitucional, el cual sólo puede ser aplicable a quienes ejerzan u ostenten la calidad de consejero electoral de un organismo público electoral, carácter que nunca ostentó, por lo cual no se puede aplicar la multicitada restricción.

Por otra parte, los recurrentes expresan que la responsable omite el estudio de la inaplicabilidad de disposiciones normativas al considerar de manera simple que se trata de una norma constitucional; sin embargo, no considera que las normas transitorias constitucionales y legales generales y locales no determinan que las nuevas reglas como la temporalidad de separación del cargo de los consejeros electorales de dos años fuera aplicable a los consejeros en

SUP-REC-195/2015

funciones al momento de entrar en vigor el nuevo sistema electoral nacional.

Asimismo, consideran que la responsable consideró indebidamente que no es posible otorgarle otra interpretación a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sin embargo, la cuestión no es la interpretación de ese precepto y del artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que tal previsión no resulta aplicable al caso concreto.

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la pretensión de los recurrentes es que se revoque la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal y que se confirme el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que concedió el registro como candidato común a Presidente Municipal postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo en la elección de Ayuntamiento de Coyuca de Catalán en la citada entidad federativa a J. Jesús Villanueva Vega.

Su causa de pedir, se sustenta en que fue indebida la aplicación del artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, ya que tales normas solamente le son aplicables a los

Consejeros Electoral que integran los Organismos Públicos Electorales y no a los anteriores consejeros electorales.

A juicio de esta Sala Superior, la interpretación que hizo la Sala Regional responsable de los anteriores preceptos es conforme a Derecho, por las siguientes razones.

En primer lugar, se debe tener en consideración que esta Sala Superior ha determinado el alcance de tal restricción, en los términos que a continuación se precisan:

El artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución, dispone:

Artículo 116

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo

SUP-REC-195/2015

de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Por su parte, el artículo 10, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé:

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

[...]

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

[...]

De la lectura de los citados preceptos se obtiene que prevén una limitación temporal al derecho a ser votado, porque un ciudadano que se desempeña como consejero electoral o secretario ejecutivo en un órgano electoral administrativo no puede ser postulado para contender por un cargo de elección popular, salvo que se separe del encargo dos años antes de la fecha de inicio del procedimiento electoral.

Tal limitación tiene sustento en que existe una incompatibilidad entre el cargo de consejero electoral y la candidatura a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en el sistema jurídico electoral mexicano, se prevé que los consejeros electorales deben cumplir los principios que dispone el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que están, la independencia, objetividad e imparcialidad.

La independencia implica la situación institucional que permite a los consejeros electorales emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que considere aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o estar sometido a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

La objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud, lo cual garantiza el desempeño de las funciones de un órgano de manera libre y sin injerencia de ningún tipo.

De ahí que, la incompatibilidad prevista en la Constitución Federal y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, garantiza la actuación de los consejeros electorales a los principios de imparcialidad, independencia y objetividad, al establecer que no podrán ser postulados para un cargo de elección popular, en cualquier ámbito, tanto federal como local, a menos que hayan transcurrido más de dos años de haber concluido su encargo.

SUP-REC-195/2015

Esto, porque considerar lo contrario conduciría a que los consejeros electorales simpaticen durante su gestión a favor de algún partido político, y con ello, pongan en riesgo la observancia de los principios que rigen su gestión.

Por ello, el Poder Permanente Reformador de la Constitución y el legislador contemplaron tal incompatibilidad, y consideraron como límite razonable al derecho a ser votado, que los consejeros estén impedidos para ser postulados a un cargo de elección popular, durante dos años siguientes a su encargo.

Ello, precisamente, porque uno de los fines constitucionales para garantizar la plena independencia de los consejeros electorales es que durante su desempeño como integrantes del órgano que organiza y califica las elecciones, se evite que sus decisiones se vean influidas por presiones o interés personales o políticos que pudiera afectar la certeza en el desarrollo del procedimiento electoral.

Tal criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-145/2015.

Por tanto, la interpretación que hizo la Sala Regional responsable de los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, no es contraria a Derecho, ya que el candidato J. Jesús Villanueva Vargas, hasta el treinta de septiembre de dos mil catorce, se

desempeñaba como consejero electoral en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, por lo cual su derecho a ser votado está limitado por los citados artículos, ya que no han transcurrido los dos años posteriores a que dejó de ser consejero electoral para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

No es óbice a lo anterior, lo expresado por los recurrentes en el sentido de que la limitante antes precisada, solamente le es aplicable a los actuales consejeros de los organismos públicos locales electorales, lo cual es inexacto, en razón de que J. Jesús Villanueva Vega cuando era consejero electoral al desempeñar sus atribuciones debía observar los principios constitucionales de independencia, objetividad e imparcialidad, por lo cual también existe la citada incompatibilidad, de ahí que también le sea exigida tal restricción a pesar de que ya no sea consejero electoral.

Tampoco, este órgano jurisdiccional considera que hay vulneración al principio de irretroactividad de la ley, en razón de que al solicitar el registro como candidato a Presidente Municipal postulado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, el requisito de elegibilidad previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, está vigente, por lo cual se aplicación no vulnera el citado precepto.

SUP-REC-195/2015

En consecuencia, es conforme a Derecho confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veinte de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-72/2015.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los recurrentes; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Guerrero; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, y 3, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO